

LEY 65
De 26 de octubre de 2010

**Que reforma la Ley 41 de 1998, General de Ambiente,
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 2 de la Ley 41 de 1998, así:

Artículo 2. La presente Ley y su reglamentación, para todos los efectos legales, regirán con los siguientes términos y significados:

...

Guía de Buenas Prácticas Ambientales. Conjunto de herramientas que incorporan las variables ambientales y sociales complementarias a las regulaciones ambientales vigentes, estableciendo acciones de prevención, mitigación, corrección o compensación y que minimicen

No podrán someterse a las Guías de Buenas Prácticas Ambientales las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos puedan ocasionar riesgos ambientales de mediano y/o alto impacto.

La Autoridad Nacional del Ambiente elaborará las Guías de Buenas Prácticas Ambientales y las someterá a la participación de todos los sectores representados en la Comisión Consultiva Nacional del Ambiente creada en la Ley General de Ambiente y someterlas a un proceso de participación, mediante la modalidad de consulta pública, que consiste en el acto mediante el cual la entidad pone a disposición del público en general información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de personas.

La Autoridad Nacional del Ambiente publicará, por lo menos tres veces consecutivas, en un medio escrito de circulación nacional un aviso para que cualquier persona pueda presentar opiniones, propuestas o sugerencias dentro de un plazo de no menos de veinte días hábiles. El contenido del aviso será materia de reglamentación. Mientras dure la consulta la Autoridad Nacional del Ambiente deberá mantener en su página web toda la información relacionada con las Guías de Buenas Prácticas Ambientales sometidas al proceso de consulta.

Para efectos de esta Ley, los términos riesgos ambientales bajos, moderados, medios y altos serán reglamentados por la Autoridad Nacional del Ambiente

correspondientes deberán proceder con la acción pertinente dentro del plazo que, para tales efectos, se establezca en la reglamentación del presente artículo. Las acciones de remoción, reubicación o colocación serán coordinadas por la autoridad competente.

En caso de que no se cumpla con los plazos establecidos, se podrán remover libremente y quien no haya acatado la instrucción emitida debe sufragar los costos debidamente comprobados.

Artículo 6. El artículo 140-B de la Ley 6 de 1997 queda así:

Artículo 140-B. Extensión de plazos. A petición de parte interesada, la institución titular de la actividad, obra o proyecto de que se trate podrá extender el plazo a que se refiere el artículo anterior, por una sola vez e igual periodo de tiempo, exclusivamente sobre la base de razones técnicas debidamente sustentadas y acreditadas en la solicitud. El peticionario deberá formalizar dicha solicitud dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba el requerimiento del promotor de la actividad, obra o proyecto de que se trate.

En caso de que no se cumpla con los plazos máximos establecidos en este artículo, se podrán remover libremente y quien no haya acatado la instrucción

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 26 DE octubre DE 2010.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



FRANK DE LIMA
Ministro de Economía y Finanzas,
encargado